

ACTOR(A): ***** * ***** ***
***** ** *

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA GRISELDA ABURTO RAMÍREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LUIS ENRIQUE PAREDES GÓMEZ.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, **25 de septiembre de 2025.-** Visto el estado procesal que guarda el presente juicio, la **Licenciada Mónica Griselda Aburto Ramírez en su carácter de Primera Secretaria en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el acuerdo G/JGA/38/2025 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, con efectos a partir del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Luis Enrique Paredes Gómez, que autoriza en términos de la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en los términos siguientes:**

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Hidalgo el 21 de abril de 2025, la C. ***** , en su carácter de representante legal de la persona moral ***** ,
**** ** , **compareció a impugnar la nulidad:**

1. Del oficio con número de control

100704221221590C05123 y número de crédito 060678-5023654 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$47,580.00 por cumplimiento de obligaciones a requerimiento de autoridad, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.

2. Del oficio con número de control 100704221221590C05123 y número de crédito 060678-7023414 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$18,360.00 por cumplimiento de obligaciones a requerimiento de autoridad, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.
3. Del oficio con número de control 100704221221590C05123 y número de crédito 060678-7023415 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$15,860.00 por cumplimiento de obligaciones a requerimiento de autoridad, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.
4. Del oficio con número de control 100707222060497C05123 y número de crédito 060702-7023416 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$15,860.00 por cumplimiento de obligaciones a requerimiento de autoridad, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.
5. Del oficio con número de control 100707222060497C05123 y número de crédito 060702-7023417 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$18,360.00 por cumplimiento de obligaciones a requerimiento de autoridad, emitida por la directora de coordinación de los

ACTOR(A): *** * ***** *****
******* **** ** *******

Centros Regional de Hacienda de Pachuca.

6. Del **oficio con número de control 100707222060497C05123 y número de crédito 060702-5023655 de 2 de septiembre de 2024**, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$31,720.00 por cumplimiento de obligaciones a requerimiento de autoridad, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.
7. Del **oficio con número de control 100508222238749C05123 y número de crédito 060704-5023656 de 2 de septiembre de 2024**, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$31,720.00 por cumplimiento de obligaciones a requerimiento de autoridad, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.
8. Del **oficio con número de control 100508222238749C05123 y número de crédito 060704-7023418 de 2 de septiembre de 2024**, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$18,360.00 por cumplimiento de obligaciones a requerimiento de autoridad, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.

2. Mediante acuerdo de 22 de abril de 2025 se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas; ordenándose emplazar a las autoridades demandadas a fin de que formularan su contestación de demandada, requiriéndole el expediente administrativo con apercibimiento de Ley en caso de incumplimiento.

3. Con proveído de **02 de junio de 2025** se tuvo por contestada la demanda por parte de la procuradora fiscal de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo.

4. Por acuerdo de fecha **03 de junio de 2025** se tuvo por formulada la contestación a la demanda, por parte del subadministrador desconcentrado jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo “1”; finalmente, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular sus alegatos.

5. Con términos de los artículos 47 y 52-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio, sin que hubiese existido la necesidad de una declaratoria expresa; por lo que se emite la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracción II , 31, segundo párrafo, 33, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XXVII y 49, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ellas realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia hizo la autoridad al ser omisa en producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

ACTOR(A): ***** * ***** ***
***** **** ** *****

TERCERO. Esta instrucción procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO, TERCERO y QUINTO**, por estar relacionados entre sí, en donde la parte actora argumenta lo siguiente:

PRIMERO.

Que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que le determina a la actora diversas sanciones por presentar fuera de plazo "declaraciones de pago" con requerimiento previo o por no presentarlas, con fundamento en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, el ordinal de referencia no establece una infracción por el "pago", sino únicamente cuestiones relativas a las declaraciones, máxime que, no se le otorga certeza a mi representada si lo que se pretende sancionar es la omisión de la "declaración" o el "pago" o "ambas", lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación.

Que de las resoluciones impugnadas se desprende que la autoridad demandada le esta imponiendo a la actora multas por no presentar diversas declaraciones de pago a requerimiento de autoridad, o presentarlas fuera del plazo, utilizando como sustento de la infracción el ordinal 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, como la sanción, el diverso 82 fracción I, inciso d), del mismo Código, sin embargo, las conductas señaladas por la demandada en los recuadros de obligaciones omitidas de las resoluciones impugnadas, no se adecúan típicamente a la infracción y sanción detectada, en virtud de que las porciones normativas de mérito indican como infracción entre otras, el no presentar la declaración o presentarla fuera del plazo lo cual es sancionable con una multa, y la conducta en la que incurre la actora según

lo señalado por la fiscalizadora es la omisión de presentar declaración de pago provisional o definitivo de Impuesto Sobre la Renta o Impuesto al Valor Agregado, o en su caso su presentación tardía, según corresponda, luego entonces, la misma no se contempla típicamente como infracción en términos del dispositivo jurídico invocado.

Que en el caso de haberse desplegado la conducta sustantiva, consistente en no cumplir con las obligaciones de pago de contribuciones, resulta evidente que dicha conducta no constituye una infracción en términos de lo dispuesto por la porción normativa de referencia y, por ende, tampoco es sancionable por la fracción I, del artículo 82, del mismo ordenamiento legal.

TERCERO.

Que son ilegales las resoluciones impugnadas, toda vez que la autoridad demandada viola el principio de debida fundamentación y motivación, pues se sanciona con base en los artículos 81 fracción I y 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, por no presentar las declaraciones de pago en medios electrónicos o hacerlo a requerimiento de autoridad, sin embargo, en ninguna de las disposiciones citadas por la demandada a efecto de sustentar las obligaciones omitidas se establece la obligación de presentarlas en medios electrónicos.

Que se debió citar en los oficios impugnados (en la parte relativa a la imposición de las multas) la disposición legal que establezca la obligación de presentar las declaraciones en medios electrónicos, sin embargo, se citaron los artículos 14 primer párrafo, 96, primer párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 5-D segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que en éstos se prevea tal obligación, al señalar únicamente que aquéllas se presentarán ante las oficinas autorizadas.

ACTOR(A): ***** * ***** ***
***** **** ** *****

QUINTO.

Que como lo podrá corroborar esta Sala, de la resolución impugnada 060678-5023654, se desprende que la autoridad fiscalizadora, detecta el incumplimiento en tiempo y forma de presentar la Declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General, en el mes de Febrero del ejercicio fiscal 2022, que por ello determinó multa en cantidad de \$15,860.00, citando manera de fundamentación el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, la autoridad fiscalizadora pierde de vista que conforme al artículo 10 y 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los pagos provisionales mensuales son a cuenta del impuesto del ejercicio, y deben pagarse mediante declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal (marzo), en consecuencia, no resultaba procedente el fincamiento de la sanción impugnada, en virtud de que tal omisión de no presentar la declaración de pago provisional, podía ser subsanada en la declaración del ejercicio.

Las autoridades al momento de formular su contestación de demanda sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnadas.

RESOLUCIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN

La suscrita Juzgadora estima **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La fundamentación es la expresión precisa de los preceptos legales aplicables al caso, en tanto que la motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Séptima Época, Tomo: III, Segunda Parte del Apéndice 1917-1995, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, visible a página 769, misma que resulta obligatoria para este Tribunal,

ACTOR(A): *** * ***** *****
******* **** ** *******

en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto señalan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Visto lo anterior, es necesario traer a la vista las resoluciones impugnadas consistentes en:

- 1. El oficio con número de crédito 060678-5023654 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$47,580.00 por cumplimiento de obligaciones a primer requerimiento de autoridad, con fundamento en los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal Federal, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.**
- 2. El oficio con número de crédito 060678-7023414 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$18,360.00 por cumplimiento de obligaciones fuera del plazo, con fundamento en los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal Federal, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de**

Hacienda de Pachuca.

- 3. El oficio con número de crédito 060678-7023415 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$15,860.00 por cumplimiento de obligaciones fuera de plazo, con fundamento en los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal Federal, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.**
- 4. El oficio con número de crédito 060702-7023416 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$15,860.00 por cumplimiento de obligaciones fuera de plazo, con fundamento en los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal Federal, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.**
- 5. El oficio con número de crédito 060702-7023417 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$18,360.00 por cumplimiento de obligaciones fuera de plazo, con fundamento en los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal Federal, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.**

ACTOR(A): *** * ***** ****
******* ** ** ***

6. El oficio con número de crédito 060702-5023655 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$31,720.00 por incumplimiento al primer requerimiento, con fundamento en los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal Federal, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.
7. El oficio con número de crédito 060704-5023656 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$31,720.00 por incumplimiento al primer requerimiento, con fundamento en los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal Federal, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.
8. El oficio con número de crédito 060704-7023418 de 2 de septiembre de 2024, por el cual se le determina una multa en cantidad total de \$18,360.00 por cumplimiento de obligaciones fuera de plazo, con fundamento en los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal Federal, emitida por la directora de coordinación de los Centros Regional de Hacienda de Pachuca.

Las que se valoran en términos de la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las que se encuentran visibles a folios 38 a 88 de autos y de cuya parte que resulta de interés se desprende que en ambas resoluciones se señaló como fundamento legal de la infracción y de la sanción los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigentes al momento de la infracción, citados por la autoridad demandada y que se transcriben a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
(...)”

(Énfasis añadido)

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:
(...)

d) De \$12,640.00 a \$25,300.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
(...)”

ACTOR(A): ***** * ***** ***
***** **** ** *****

De los preceptos antes transcritos se desprende que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias que exijan las disposiciones fiscales, no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscal.

Así, del contenido del artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación se advierte que las hipótesis de infracción en él establecidas son las siguientes (mismas que se enumeran de la 1 a la 14 para efectos del presente estudio):

- 1) No presentar las declaraciones.**
- 2) No presentar las solicitudes.
- 3) No presentar los avisos.
- 4) No presentar las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- 5) No presentar las declaraciones, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- 6) No presentar las solicitudes, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 7) No presentar los avisos a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 8) No presentar las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- 9) Presentar las declaraciones, a requerimiento de las autoridades fiscales
- 10) Presentar las solicitudes, a requerimiento de las autoridades fiscales
- 11) Presentar los avisos a requerimiento de las autoridades fiscales
- 12) Presentar las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.
- 13) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción en estudio.
- 14) Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción fuera de los plazos señalados en los mismos.

De la correcta exegética efectuada al numeral 81, fracción I del Código Tributario Federal en análisis se desprende que castiga la conducta omisiva del contribuyente relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias para los casos en que el contribuyente no presente las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no las presente a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, o bien, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos respectivos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Así, también es cierto que el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, enuncia los tipos de sanciones que se impondrán cuando se cometa alguna de las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81 del mismo ordenamiento; infracciones dentro de las cuales se ubica, precisamente, el presentar las declaraciones en los medios electrónicos fuera del plazo, establecido para tal efecto.

ACTOR(A): *** * ***** *****
******* **** ** *******

En ese sentido, no es controvertido el hecho de que cuando un contribuyente presente las declaraciones en los medios electrónicos fuera del plazo establecido para tal efecto, se actualiza el supuesto de infracción establecido en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se dice que **no** le asiste razón a la parte actora ya que la fecha en que debió cumplir con las obligaciones de presentar declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios febrero 2022; declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General, febrero 2022; declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General, mayo 2022; declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios mayo 2022; declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado mayo 2022; declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios junio 2022.

Por lo que si la actora **no presentó las declaraciones** así como que las presentó las diversas en fechas 28 de septiembre de 2023; 1 de agosto de 2022; 9 de agosto de 2022; 28 de septiembre de 2023 y 28 de septiembre de 2023, es decir, fuera del plazo con el que contaba, es claro que la conducta en que se colocó, actualiza el supuesto infractor previsto en el artículo 81, fracción I, cuya sanción fue la estipulada en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, al

haber presentado la declaración de entero de retenciones mensuales de Impuesto Sobre la Renta por ingresos asimilados a salarios del mes de mayo de 2021, es decir **fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales**.

De ahí que no le asista la razón al demandante, puesto que contrario a su dicho, las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas al encuadrar los motivos aducidos en las normas invocadas por la autoridad, puesto que la conducta considerada como infractora se encuentra prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y las sanciones correspondientes se encuentran contenidas en la fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento legal, sin que en el caso la actora desvirtúe los motivos por los cuales le fueron impuestas dichas multas.

Finalmente, en cuanto hace al argumento señalado como quinto, es infundado, dado que contrario a lo asentado por la actora la omisión de no presentar la declaración de pago provisional, no podía ser subsanada en la declaración del ejercicio.

Elo es así, pues contrario a lo argumentado por la demandante, las multas impuestas con motivo al incumplimiento al requerimiento de la autoridad respecto a las obligaciones de efectuar la obligación de declaración de pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de febrero, mayo y junio de 2022 tiene su fundamento legal en el numeral 14, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹, precepto legal que establece que, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, por lo que

¹ Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

ACTOR(A): ***** * ***** ***
***** **** ** *****

resulta inconcuso que la actora debía efectuar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta el día 17 del mes inmediato siguiente, por lo que resulta inconcuso que es **infundado** lo señalado por la actora.

Es aplicable en lo conducente el criterio contenido en la tesis número 1a. **CCXCI/2015 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1656, que a la letra dispone:

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. Si bien es cierto que el artículo, fracción e incisos citados, refieren a una conducta similar -no presentar declaraciones-, también lo es que sancionan supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales. **Así, el inciso d) aludido sanciona la omisión de presentar, por los medios electrónicos autorizados, declaraciones obligatorias, así como el incumplimiento de los requerimientos de la autoridad o hacerlo de manera extemporánea;** mientras que el inciso b), sanciona la falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias formulados por autoridades hacendarias. En ese sentido, la circunstancia generadora de la sanción en dichos supuestos es diversa, ya que en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por los medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, la obligación fiscal nace por virtud de la norma, por lo que el supuesto sancionador se actualiza a partir de que el gobernado no la cumple, al no presentar la declaración en el plazo señalado para tal efecto. En cambio, en el inciso b) la sanción deriva de que el contribuyente, sin estar previamente obligado a exhibir documentación alguna, incumple el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria consistente en presentar determinadas declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, es decir, la obligación fiscal

ocurre a requerimiento de dicha autoridad. De ahí que si la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso, no se vulnera el derecho fundamental de seguridad de los contribuyentes, ya que los incisos en cuestión prevén sanciones bajo parámetros definidos y diferentes, los cuales permiten que conozcan las consecuencias legales a que deben atenerse en caso de incurrir en alguno de los supuestos sancionadores que cada apartado regula; además, tampoco ocasiona que la autoridad actúe arbitrariamente al imponer la sanción correspondiente que deje en estado de indefensión a los gobernados, pues ésta debe atender a las medidas y circunstancias que cada porción normativa establece, con la finalidad de aplicar la que efectivamente se actualice en la especie.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

CUARTO. Finalmente, esta Juzgadora se avoca al estudio conjunto de los conceptos de impugnación señalados como **segundo y cuarto**, en donde la parte actora señala lo siguiente:

SEGUNDO.

Que son ilegales las resoluciones impugnadas en virtud de que niega conocer los requerimientos que dieron origen a las resoluciones impugnadas, por lo que las multas por no cumplir con los requerimientos número 100704221221590C05123, 100707222060497C05123 y 100508222238749C05123, son ilegales, así como las multas por

presentar la declaración de pago a Requerimiento de la autoridad
números 100704221221590C05123. 100707222060497C05123,
100508222238749C05123.

CUARTO.

Que no se invocaron como posible infracción las hipótesis de conducta contenidas en el artículo 81, fracción I y sancionadas por el diverso 82, fracción I inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación, por tanto, no era posible que procediera determinar las sanciones con sustento en los preceptos en mención, pues al tratarse de un acto de molestia, dichos requerimientos debían encontrarse debida y completamente fundados y motivados, de conformidad con el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del citado código.

Que las resoluciones son fruto de un procedimiento viciado de origen, como lo son los requerimientos por el incumplimiento de obligaciones fiscales omitidas, puesto que la autoridad enjuiciada rebasó las consecuencias legales que se derivaban del oficio que sirvió como antecedente a las multas impuestas, al sustentarse en una hipótesis legal diversa a la impuesta, lo que dejó al actor en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, entonces, al ser ilegales los requerimientos que anteceden a las resoluciones impugnadas, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de tener por cumplidas las obligaciones de manera espontánea, pues al haber sido presentada la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de 9 de agosto de 2022; así como haber presentado la declaración de pago provisional mensual de retenciones del

Impuesto Sobre la Renta del mes de mayo y junio de 2022 fue presentada el 28 de septiembre de 2022, por lo que ante la ilegalidad de los requerimientos números 100704221221590C05123, 100707222060497C05123, 100508222238749C05123, son ilegales.

Por su parte, **las autoridades demandadas** se pronunciaron a favor de la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

RESOLUCIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN.

A juicio de esta Instructora los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, ello en virtud de que contrario al dicho de la actora, la autoridad demanda exhibió los requerimientos número 100704221221590C05123, 100707222060497C05123 y 100508222238749C05123 que manifestó desconocer la parte actora, sin embargo la misma fue omisa en formular su ampliación de la demanda, por lo que ante el desconocimiento de los mismos la autoridad cubrió su carga probatoria exhibiendo los requerimientos, por lo que es incuestionable que es **infundado** el argumento de la actora señalado como **segundo**.

En cuanto hace al argumento indicado como **cuarto** el mismo sigue la misma suerte y es infundado, toda vez que del contenido del expediente administrativo, en específico, de las resoluciones impugnadas así como de los requerimientos exhibidos por la demandada, se desprende que la autoridad no detectó el cumplimiento de las obligaciones fiscales consistentes en: presentación de declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado relativo a los meses de febrero, mayo y junio de 2022; declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios de febrero, mayo y junio de 2022, y declaración de pago

ACTOR(A): ***** * ***** ***
***** **** ** *****

provisional mensual de impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general de febrero, mayo y junio de 2022.

En relación a las declaraciones antes indicadas, la actora fue omisa en presentarlas en los plazo establecidos por la normativa fiscal de los impuestos relativos, es decir en los meses de marzo de 2022, junio de 2022 y julio de 2022.

Por lo que la autoridad en los requerimientos formulados concedió el plazo de quince días hábiles a efecto de que diera cumplimiento a sus obligaciones fiscales, sin embargo si bien la parte actora presentó la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de 9 de agosto de 2022; así como la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta del mes de mayo y junio de 2022 el 28 de septiembre de 2022, lo cierto es que cumplió los requerimientos una vez que la autoridad detectó las omisiones del cumplimiento de las obligaciones fiscales y presentó las declaraciones posterior a los requerimientos formulados, por lo que ello no conlleva el cumplimiento espontaneo al que alude la actora, por lo que es **infundado** su argumento.

Derivado de lo hasta aquí expuesto y al no haber desvirtuado la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad de conformidad con lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es reconocer la **VALIDEZ de las resoluciones impugnadas descritas en el Resultando 1º del presente fallo.**

Sirve de apoyo a lo resuelto por esta Sala por analogía, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril de 1993, página 309, que a la letra dice:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.*

(Lo remarcado es nuestro)

Asimismo apoya lo resuelto por esta Sala, la tesis II-TASS-8659, sustentada por el Pleno de este Tribunal, visible en la página 872 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año VII. No. 76. Abril 1986, que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- *Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I.- La parte actora no probó su pretensión.

II.- Se reconoce la **VALIDEZ de las resoluciones impugnadas**, por los motivos y fundamentos contenidos a lo largo de esta

ACTOR(A): ***** * ***** ***
***** **** ** *****

sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firmó la Magistrada Instructora, adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

MPML. MÓNICA GRISELDA ABURTO RAMÍREZ.

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

LUIS ENRIQUE PAREDES GÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

“El 03 de noviembre de 2025, la Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse el nombre de la parte actora o terceros, nombre de representantes legales, autorizados, terceros interesados. Conste.”